

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-034362

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 16:07

Señora
MARIA JOSE CARVAJAL JAIMES
Carrera 7 no. 9-43 pie de cuesta santander
PIEDECUESTA - SANTANDER

Radicado entrada 1-2022-051974
No. Expediente 11979/2022/RPQRSD

Asunto: Impuesto de industria y comercio. Actividades de economía digital

Respetado señor:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

¿Cómo se puede determinar la sujeción pasiva al impuesto de industria y comercio de las personas, empresas y entidades que utilizan los modelos de negocios de la economía digital dentro de nuestra jurisdicción?

¿Cuál sería el material probatorio válido para poder determinar que una persona, empresa o entidad utiliza un modelo de negocio de la economía digital dentro de nuestra jurisdicción causando el impuesto de industria y comercio?

Cuando una empresa internacional no se encuentra formalizada en Colombia, pero aun así causa el impuesto de industria y comercio dentro de nuestra jurisdicción a través de un modelo de negocio de economía digital; ¿Cómo se puede establecer la plena identificación del mismo y cuáles serían las pruebas válidas para hacerlo con el fin de iniciar procesos de fiscalización?

Ahora bien, es importante mencionar que nuestro Estatuto Tributario Municipal consagró en su artículo 66 el alcance de la economía digital al ICA:

“ARTÍCULO 66. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios: Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente; Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción; 2 Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente; Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente; La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no”.

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, el establecimiento de cualquier tributo del orden territorial requiere de la previa creación del mismo por el legislador. Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales son las autoridades competentes para adoptar, en su respectivo territorio, los tributos que les hayan sido autorizados por la ley, debiendo en cada caso completar la definición de los elementos de la obligación tributaria.

En términos generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en la respectiva jurisdicción municipal, bien sea de manera directa o indirecta, permanente u ocasionalmente, con o sin establecimiento de comercio (Artículo 195 Decreto Ley 1333 de 1986).

Ante la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios (definidas en los artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986), se deberá liquidar el referido impuesto aplicando la tarifa que señale el acuerdo municipal para las actividades allí realizadas, sobre el total de los ingresos brutos allí percibidos; estos ingresos constituyen la base gravable del impuesto, sobre la cual se debe aplicar la tarifa que se haya dispuesto en el respectivo acuerdo municipal para la respectiva actividad realizada. Las tarifas adoptadas por el concejo deberán estar dentro de los límites definidos por la ley.

El artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 reitera que, en general, el impuesto “se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada” y precisa las reglas de territorialidad aplicables para las diferentes actividades gravadas.

De conformidad con la autorización legal, los municipios y distritos pueden establecer el impuesto de industria y comercio sobre actividades como las señaladas en su escrito, siempre y cuando estas se enmarquen dentro de la definición de una actividad industrial, comercial o de servicios y

su realización ocurra dentro de la respectiva jurisdicción municipal, debiéndose pagar al municipio donde ejerce ese actor esa actividad sobre los ingresos que perciba por ello.

Para las actividades de servicios como las referidas en su consulta, “el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo”. La definición concreta, en cada caso particular, corresponderá al análisis de la forma de realización y ejecución de dichas actividades, de manera que, el municipio con derecho a recibir el impuesto será aquel en donde se realicen y ejecuten las mismas.

Podría considerarse que al enmarcarse dentro de la definición de actividades de servicios del artículo 344 de la Ley 1819 de 2019, estas actividades serían gravadas con el impuesto de industria y comercio, en el municipio o distrito en donde el proveedor realice sus actividades, en donde se encuentre la central o lugar donde se ubiquen los equipos, los técnicos, tecnólogos o profesionales que soportan la existencia y funcionamiento de la plataforma. Sin embargo, por tratarse del uso de medios electrónicos, de nuevas tecnologías, no resulta fácil determinar el lugar donde el proveedor de la plataforma digital realiza la actividad gravada. Particularmente cuando el acceso a dichos servicios se hace desde cualquier lugar del mundo con conectividad y cobertura y la ubicación del proveedor puede ser cualquier lugar del mundo o podría incluso carecer de una ubicación física específica.

Los oficios de asesoría de esta Dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21